

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a la fecha ya se encuentra debidamente integrada la litis. La parte demandada, a través de sus apoderados judiciales, presentaron contestaciones a la demanda; a excepción de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón**; y se pasa a despacho para resolver sobre las excepciones previas presentadas por los apoderados judiciales de las codemandadas señoras **Marlenne del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**. A Despacho, 29 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00115 00.
Proceso	Declarativo.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Noemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Resuelve excepciones previas.
Auto interloc.	# 1040.

El 26 de octubre de 2021, los apoderados judiciales de las codemandadas señoras **Marlenne del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**, en escritos separados, pero con idénticos argumentos, presentaron escritos de excepciones previas, centrándose en la “...*INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE SUCESIÓN...*”. Y en dichos escritos se trae a discusión, como excepción previa, lo relativo a la integración al litigio de los señores **Luis Alberto Rendón Vallejo** y **Marina del Socorro Vallejo Morales**, en calidad de hijo y esposa del finado señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, dado que “...*al tratarse de una actividad en representación sucesoral, los demandantes deben aclarar el estado de la sucesión del Señor LUIS ALBERTO RENDÓN HURTADO, pues también en vida estuvo casado con la Señora MARINA DEL SOCORRO VALLEJO MORALES...*”, ya que en este proceso los demandantes son los demás herederos determinados del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, y por lo tanto se debería vincular a la litis como litisconsorte necesario al otro heredero determinado de la persona antes mencionada, es decir al señor **Luis Alberto Rendón Vallejo**, toda vez que “...*en su calidad de representante o actor por representación de su padre fallecido, todo lo que pase en este proceso tiene implicaciones directas en relación a la aceptación de su herencia, repudio o rechazo...*”, y “...*existen situaciones de hecho y de derecho que lo afectarían y se vulneraría sus derechos de no hacerse parte en el proceso, como es el caso del compraventa de la casa de LA CASTELLANA expuesto en la precisión previa...*”. (Negrillas del texto original).

De las anteriores excepciones previas formuladas por algunas de las codemandadas, el despacho prescinde de correr traslado secretarial a la parte demandante, dado que el mismo se tiene surtido bajo los parámetros del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera electrónica, dado que los escritos de excepciones previas fueron radicados virtualmente el 26 de octubre de 2021, y el 03 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre dichos escritos. Por lo que, a esta altura del proceso, cuando debe ordenarse el traslado en mención, dado que solo hasta este momento está integrada la litis, como la parte demandante ya presentó

el pronunciamiento respectivo conforme a la ley en mención, y se entiende que de las excepciones previas propuestas se enteró por mecanismos electrónicos, y por ello deviene en innecesario correr el traslado de manera secretarial.

La parte actora indica en su escrito de oposición a las excepciones previas formuladas por las codemandadas en mención, que las mismas no estarían llamadas a prosperar, dado que *"...no es necesario la integración forzosa de todos los herederos del señor Luis Alberto Rendon Hurtado (QEPD), pues en este caso la relación jurídica material no es única e indivisible, teniendo interés legítimo cualquiera de los hijos de Luis Alberto Rendon Hurtado (QEPD), siendo que podrá uno o cualquiera de los hijos de Luis Alberto Rendon Hurtado (QEPD) demandar en representación de su padre la simulación de un negocio que afecta directamente sus derechos hereditarios. Es decir, el derecho hereditario de los demandantes no es único e indivisible, el derecho hereditario de cada uno de los herederos de Luis Alberto Rendon Hurtado (QEPD) es separado. Cada uno de los herederos tiene un derecho diferente, similar, pero distintos y separados. Y podrá cualquiera de los hijos y herederos Luis Alberto Rendon Hurtado (QEPD) demandar en representación de su padre fallecido. Por último, en lo referente a la Señora Marina Del Socorro Vallejo Morales y "su posible integración al litisconsorcio", de conformidad con lo solicitado por las demandadas en los argumentos de su excepción, la misma tampoco está llamada a prosperar, toda vez que la Señora en mención, no es ni fue legitimaria, ya por derecho propio, ni por derecho de representación de la finada María Antonia Hurtado de Rendón, lo que hace improcedente integrarla por activa a esta demanda, pues es claro que no tiene ningún interés jurídico en la misma..."*

Con base en todo lo antes expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de las codemandadas señoras **Marlenne del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**, con base en las siguientes,

Consideraciones.

En relación con las excepciones previas, ha de tenerse en cuenta que estas son oposiciones que se pueden plantear por la parte pasiva de los litigios, y que se pueden originar, entre otras circunstancias, en posibles defectos del escrito contentivo de la demanda, y los cuales pueden ser alegados por la parte demandada dentro del término para contestar la misma en los procesos declarativos; y dichas excepciones previas tienen como finalidad que se adecuen dichas fallas de la demanda, o terminar el proceso cuando ello no sea posible, o cuando no se realizaren o cumplieren adecuadamente por la parte actora con los ajustes respectivos.

El legislador consagró en los artículos 100 a 102 del C.G.P., cuáles son las circunstancias que pueden dar lugar a ser alegadas como excepciones previas (artículo 100); cual es la oportunidad legal para ello, el trámite a impartir en caso de alegarse (artículo 101); y la inoponibilidad posterior de dichas situaciones como causales de nulidad procesal (artículo 102).

De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y segundo del artículo 101 del C.G.P., al escrito contentivo de las excepciones previas se deben adjuntar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder de la parte demandada; y que el despacho se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural, o por el lugar donde ocurrieron hechos, o por la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Con relación a los medios de prueba de este trámite de excepciones previas, los apoderados judiciales de las codemandadas que radicaron las mismas, indicaron que solicitan como medios de prueba las *"...Documentales: ... aportadas con la contestación de la demanda..."*; petición que para este despacho resulta imprecisa, pues no se determina que documentos solicita obren como prueba dentro de este trámite de

excepciones previas. Sin embargo, el despacho se remitió a las contestaciones a la demanda que presentaron los apoderados judiciales de las codemandadas señoras **Marlene del Socorro y Noemy Rendón Hurtado**, y en el acápite de solicitudes de pruebas documentales ambos abogados pidieron que se tuvieran en cuenta: “...a. Escritura Pública No. 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín. b. Escritura Pública No. 498 del 15 de julio de 2010 de la Notaría 30 de Medellín. c. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-150959...”, los cuales se tendrán como medios de prueba documental para decidir sobre este trámite de excepciones previas, por estimarse pertinentes para ello.

El apoderado judicial de la parte demandante, al momento de pronunciarse sobre los escritos presentados por los apoderados judiciales de las demandadas antes mencionadas, no solicitó ni aportó medios de prueba.

Y finalmente, el despacho no consideró necesario el decreto de medios de prueba de carácter oficioso para decidir sobre el objeto de la(s) excepción(es) previa(s) formulada(s), por no considerarlo necesario; y como no se dispone el decreto y de medios de prueba de carácter testimonial, no se hace necesaria la fijación de fecha y hora para la práctica de pruebas declarativas en audiencia especial para ello, o incluso dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora presentó una demanda declarativa de tramite verbal, donde entre otros aspectos pretende, de manera **principal, que** se declare “...que el negocio jurídico de COMPRAVENTA de NUDA PROPIEDAD Y RESERVA DE USUFRUCTO celebrado mediante Escritura Pública No. 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, entre la señora MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN (QEPD) y sus hijas las señoras MARÍA GILMA RENDÓN HURTADO, AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO (hoy fallecida y representada por sus hijas DIANA MARÍA, ERIKA y SANDRA MORENO RENDÓN), NOHEMY RENDÓN HURTADO, LUCELLY RENDÓN HURTADO, ANA ELVIA RENDÓN HURTADO y MARLENNE DEL SOCORRO RENDÓN HURTADO, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-167766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se trató de una **SIMULACIÓN RELATIVA** entre vendedora y compradoras, con el cual pretendieron encubrir una donación entre las partes...”; y de manera **subsidiaria**, que se declare la “...**NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE DONACIÓN** celebrado entre las partes (acto oculto) por falta de insinuación...” (Negrillas del texto original).

En los escritos de excepciones previas no se indicó de manera precisa cual(es) sería(n) la(s) causal(es) del artículo 100 del C.G.P., por la(s) cual(es) se presenta(n) la(s) excepción(es) previa(s); pero conforme a los argumentos de los escritos allegados para ello, el despacho entiende que se centra(n) en lo indicado en el numeral 9º de dicho artículo, que consagra como excepción previa la de “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”.

Consagra el artículo 61 del C.G.P. que son litisconsortes necesarios en un litigio, y se debe ordenar su vinculación, cuando “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...) Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del

demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”.

Teniendo en cuenta los argumentos de los escritos de la(s) excepción(es) previa(s) mencionada(s), el despacho debe advertir que el acto jurídico que en este litigio se pretende sea declarado nulo, se relaciona única y directamente con la compraventa de la nuda propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-167766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, contenida en la escritura pública número 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín; es decir, que las pretensiones de la demanda se dirigen frente a un acto jurídico completamente diferente y ajeno a la compraventa del inmueble ubicado en el barrio La Castellana de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-150959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que está contenida en la escritura pública # 1.313 de 30 de marzo de 1990 de la Notaría 3ª de Medellín.

Y del medio de prueba documental aportado por las partes codemandadas con sus respuestas a la acción, y que pidieron como prueba para este trámite de excepciones previas, se encuentra que tanto las escrituras públicas referidas, como el certificado de tradición y libertad antes mencionado, se relacionan es con el inmueble identificado con matrícula número 001-150959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, bien ubicado en el sector de La Castellana, Laureles, de esta ciudad de Medellín; es decir, un inmueble que nada tiene que ver con el predio objeto de la compraventa materia de litigio, conforme a las pretensiones de la demanda que se centran en actos jurídicos relacionados con un inmueble completamente diferente, o sea con el identificado con la matrícula número 001-167766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, ubicado en la Loma de los Balsos de esta ciudad de Medellín, y cuya presunta adquisición se efectuó mediante otro contrato de compraventa contenido en otra escritura pública totalmente distinta a la aquí controvertida.

Por ello, dichos documentos referidos y aportados como medio de prueba, no sirven de fundamento probatorio para acreditar la excepción previa propuesta de “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”, ya que de ninguno de ellos se puede desprender que los señores **Luis Alberto Rendón Vallejo** y **Marina del Socorro Vallejo Morales**, en calidad de hijo y esposa del finado señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, sean litisconsortes necesarios dentro de este proceso, y/o que se haga imperiosa su vinculación al mismo; ya que en este litigio no se discute la validez y/o vigencia de los actos jurídicos relativos al inmueble con la matrícula inmobiliaria número 001-150959.

Por lo anterior es que teniendo en cuenta dichos documentos como medios de prueba de este trámite de excepciones previas, deviene en impertinente e innecesario el decreto de la práctica de otras pruebas documentales solicitadas dentro del trámite del proceso, para definir sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados judiciales de las codemandadas señoras **Marlene del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**, **en el aspecto ya referido.**

Respecto de la vinculación al litigio de los señores **Luis Alberto Rendón Vallejo**, y **Marina del Socorro Vallejo Morales**, en calidad de hijo y esposa del finado señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, como litisconsortes necesarios; se consideran por este despacho de recibo los argumentos del apoderado judicial de la parte actora en su texto de pronunciamiento sobre los escritos de excepciones previas; dado que cuando se ejerce este tipo de acción hereditaria, cualquiera de los herederos puede solicitar para la sucesión, o para el patrimonio indiviso del causante, la protección los derechos que presuntamente se encontrarían vulnerados por la celebración del negocio jurídico objeto de litigio.

Y por ello, no es necesario que se presente la acción por todos los posibles herederos determinados del señor **Luis Alberto Rendón Hurtado** (q.e.p.d.), pues la acción aquí ejercida la puede iniciar uno, varios o todos los herederos; ya que dentro de este tipo de acción hereditaria, es decir que se reclama un derecho en favor de la masa sucesoral indivisa del causante, resulta indistinto quien(es) lo inicie(n); pues si existieren bienes o derechos que deban ser objeto de decisión sobre su eventual titularidad como herederos de la masa sucesoral del causante, es en el trámite de sucesión donde se define lo pertinente a la aceptación o repudio de la herencia, y las demás acciones relativas a los inventarios y avalúos y asignaciones del proceso de sucesión.

Así pues, si alguna persona no desea o no puede ser parte del presente proceso de simulación, ejercido de manera directa en nombre y/o representación de la sucesión y/o de la masa indivisa de bienes del causante señor **Luis Alberto Rendón Hurtado**, en calidad de heredero(s) del mismo, y por no ser contratante(s) en el negocio jurídico presuntamente simulado, no es obligatoria, ni necesaria su integración al presente trámite en calidad de litisconsorte(s) necesario(s); ya que por intermedio de otra(s) persona(s) en su(s) calidad(es) de coheredero(s) de la masa sucesoral indivisa, lo(s) puede(n) representar jurídica y procesalmente dentro de este debate judicial, por expresa disposición legal sustancial civil.

En vista de lo anterior, no se declarará probada la excepción previa de “...*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*”, incoada por los apoderados judiciales de las codemandadas señoras **Marlene del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**.

Habiéndose despachado de manera desfavorable la excepción previa antes mencionada, y en atención a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se **condenará en costas a dichas partes codemandadas**, en favor de la parte demandante, como consecuencia de este trámite por ellas interpuesto, y que les resulta desfavorable en esta decisión, a pagar en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las mismas por cada una de ellas.

Las costas por este trámite se liquidarán por secretaria, atendiendo a lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P., en su debida oportunidad, con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia. Dentro de las mismas se incluirán las agencias en derecho, que se fijan conforme a lo estipulado en el numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que establece un parámetro de medio (½) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que conforme al Decreto 2613 de 2022 del Gobierno Nacional, el salario mínimo mensual para este año 2023 equivale a un millón ciento sesenta mil de pesos (\$1´160.000.00). Por lo que se estima pertinente en este caso, por las circunstancias del mismo, fijarlas en el monto de **un (1) salario mínimo**; y por ende, el valor de las agencias en derecho que harán parte de las costas de este trámite de excepciones previas, a cargo de las codemandadas que las formularon, y en favor de la parte demandante, nos da una suma de **un millón ciento sesenta mil pesos (\$ 1´160.000.00)**, que se incluirán en la liquidación de las costas que se hará por secretaria con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, como se indicó anteriormente, y del cual cada una de las codemandadas, señoras **Marlene del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**, deberán asumir en los porcentajes ya indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Desestimar la excepción previa de “...*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*”, alegada por los apoderados judiciales de las codemandadas

señoras **Marlene del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se **condena en costas** a las codemandadas señoras **Marlene del Socorro** y **Noemy Rendón Hurtado**, y en favor de la parte demandante, dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000.00)**, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este auto; y dichas costas se liquidarán por secretaría, al tenor de lo dispuesto en la ley, en su debida oportunidad.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **139**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO